



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO
(**2022600001455**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 del Decreto 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 3 Santuarios de Fauna y Flora: Isla de la Corota, Galeras, Otún Quimbaya y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento”.*

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, prescribe: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”.*

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Que la Resolución 476 del 28 de Diciembre de 2012, en el artículo segundo establece que: *“Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente”.*

Así mismo, la mencionada norma en su artículo 3° establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento”.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20186220001283 del 21 de noviembre de 2018 (fl.1), por medio del cual el jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas), JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR remite los siguientes documentos, para que se de inicio al trámite sancionatorio correspondiente

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 12 de julio de 2018 (fls.2-4) elaborado por el funcionario del PNN Las Orquídeas JUAN ALBERTO GONZALEZ, y aprobado por el jefe del área protegida JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR, en el cual se describe cuando se realizaba un recorrido de prevención, vigilancia y control el 12 de julio de 2018 y en ejercicio de la autoridad ambiental, se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el corregimiento Carauta, sector tres bocas, jurisdicción del Municipio de Frontino, más exactamente en las coordenadas N6 39.415 W76 11.544 sector conocido como Mina La Carmelita, en la zona primitiva de acuerdo con la zonificación actual del plan de manejo del PNN Las Orquídeas. Este este sitio se encontró 1 arrastre, un campamento para aproximadamente 5 personas y 1 socavón de donde se extrae el material para sacar el oro. Al momento de la visita no se encontró a ninguna persona en el sitio y se encuentra en aparente estado
- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.5)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.002 del 19 de julio de 2018 (fls.6-14), elaborado por el profesional del PNN Las Orquídeas MARIO FERNANDO PIEDRAHITA PONCE y el jefe del área protegida JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR, en el cual se manifiesta que de conformidad con las actividades de prevención, vigilancia y control realizadas el 12 de julio 2018 y en ejercicio de la autoridad ambiental, se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el corregimiento de Carauta sector tres Bocas, en jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas N6 39.383 W76 11.554 (WGS84J) (grados decimales), sector conocido como Mina Carmelita, en la Zona Primitiva de conformidad al plan de manejo vigente del área protegida; donde se evidencio afectación a la fuente hídrica Rio San francisco por vertimiento del agua saliente del molino de arrastre, un socavón, una infraestructura de plástico y madera, y un molino de arrastre. De acuerdo a las averiguaciones realizadas por parte del equipo del área protegida con la Alcaldía del municipio de Frontino, se pudo establecer que la mina Carmelita es de propiedad del senior **VICENTE SILVA URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.485.518, quien no estaba en el sitio de la infracción al momento de la visita. Este punto de minería no se superpone con ninguno de los títulos mineros presentes al interior del área protegida. En este informe se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

“La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 64 para cada acción impactante, siguiendo la tabla 9, la importancia de la afectación es CRITICA. La afectación por desarrollo de actividades mineras al interior del PNN Las Orquídeas en una zona primitiva, y al interior de un ecosistema (bosque andino) considerado como un VOC para el AP, si bien no es una afectación grande en términos de pérdida de cobertura vegetal, si lo es en términos de afectación al recurso suelo por pérdida y desestabilización de las laderas, y al recurso agua en términos de contaminación por sedimentos (producto del lavado del material de arrastre).

El punto de minería denominada “mina Carmelita” se localiza en el corregimiento de Carauta sector tres bocas vereda la clara municipio de Frontino al interior del área protegida en la zona primitiva.

*Al momento de la visita de la Mina Carmelita, se encontró inactiva.
Cualquier tipo de actividad minera está prohibida en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Las principales afectaciones ambientales generadas por la explotación son reducción de coberturas vegetales naturales, extracción selectiva de recursos, sedimentación y contaminación de cuerpos de agua con degradación de hábitat.

Mediante Auto No.068 del 24 de diciembre de 2018, esta Territorial ordeno abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **VICENTE SILVA URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.485.518, por la presunta realización de actividades de minería ilegal, Tala selectiva, vertimiento de residuos sólidos y líquidos, realizar excavaciones y captar agua de manera ilegal al interior del PNN Las Orquídeas.

Mediante memorando No. 20186010004223 del 27 de diciembre de 2018, esta Territorial remitió el Auto No.068 del 24 de diciembre de 2018 al PNN Las Orquídeas para que se realizaran las diligencias ordenadas

Mediante memorando No. 20206220000693 de 2020, el jefe del PNN Las Orquídeas remite las siguientes diligencias:

- Copia del oficio No. 20206220000271 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual se citó al señor **VICENTE SILVA URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.485.518 a notificarse personalmente del Auto No.068 del 24 de diciembre de 2018, con soporte de publicación de dicha citación, ya que se desconoce la dirección de notificación del investigado.
- Soporte de notificación por aviso del Auto No,068 del 24 de diciembre de 2018 al señor **VICENTE SILVA URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.485.518, con soportes de publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales y en un lugar de acceso al público del PNN Las Orquídeas, ya que se desconoce la dirección de notificación del investigado.
- Copia del oficio No.20196220000031 del 21 de enero de 2019, por medio del cual se le comunicó el No.068 del 24 de diciembre de 2018 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia.
- Copia del oficio No.20196220000041 del 21 de enero de 2019, por medio del cual se le comunicó el Auto No,068 del 24 de diciembre de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia.
- Copia del memorando No. 20206220000613 del 18 de mayo de 2020, por medio del cual el jefe del PNN Las Orquídeas le informa a la Oficina de Gestión del Riesgo de Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre las condiciones de riesgo público de los funcionarios del área protegida para ingresar al sitio donde se están adelantado actividades de minería ilegal en el área protegida.
- Copia del memorando No. 20201500001273 del 02 de junio de 2020 por medio del cual la jefa de la Oficina de Gestión del Riesgo de Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia le da unas recomendaciones al jefe del PNN Las Orquídeas sobre el conducto regular que se debe seguir cuando hay riesgo público en la realización de visitas ordenadas en los procesos sancionatorios ambientales.
- Copia del oficio No.20206220001451 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se cita al señor **VICENTE SILVA URREGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.485.518 a rendir la versión libre ordenada en el Auto No.068 del 24 de diciembre de 2018, con soporte de publicación de dicha citación, ya que se desconoce la dirección de notificación del investigado
- Certificación expedida por el jefe del PNN Las Orquídeas, manifiesta que el señor **VICENTE SILVA URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.485.518 no asistió a la diligencia de versión libre a la que fue citado.
- Copia de la Resolución No.70422 del 21 de octubre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNOS CAMBIOS EN LA Inscripción CATASTRAL DE UNOS PREDIOS DEL MUNICIPIO DE FRONTINO"**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Mediante auto No. 006 del 26 de marzo de 2021 se formularon cargos al señor al señor **VICENTE SILVA URREGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.485.518. El cual se notificó por edicto, el cual fue fijado el 2 de julio de 2021, a las 8:00 a.m., en un lugar público y visible en las oficinas del Parque Nacional Natural Las Orquídeas por el termino de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y se desfijo el 16 de julio de 2021, a las 5:00 p.m.

Mediante auto 011 de 2022 se **Ordeno la apertura del periodo probatorio** dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: **DTAO-JUR 16.4.014 de 2018- PNN LAS ORQUIDEAS**, que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra del señor **VICENTE SILVA URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.485.518, por un término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Mediante auto 025 de 2022 se **ORDENO** el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el señor **VICENTE SILVA URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.485.518, presentara los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante memorando 20226220000833 el Jefe del PNN Las orquídeas nos informa que Según la información suministrada por el funcionario del AP Héctor Francisco Montoya, el señor Vicente Silva Urrego falleció el día 17 de abril de 2022, por tal razón la diligencia de notificación no se pudo llevar a cabo.

Adjunto al memorando anterior se anexa copia del Registro Civil de Defunción No. 07281041 donde se certifica efectivamente la muerte del señor **VICENTE SILVA URREGO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 3.485.518, ocurrida el día 17 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, el Parque Nacional Natural los Nevados Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Argumentos de la entidad ambiental frente al caso concreto

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto. Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de cesación del procedimiento: Muerte de/investigado cuando es una persona natural. Inexistencia del hecho investigado. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Así mismo el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". Que de acuerdo a la norma transcrita anteriormente esta Dirección Territorial encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 23 y en el artículo 9, numeral 1°, toda vez que se verifico la muerte del señor **VICENTE SILVA URREGO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 3.485.518 mediante Registro Civil de Defunción No. 07281041, fallecimiento que ocurrió el día 17 de abril de 2022 ; es por ello que por medio del presente se declara la cesación del proceso DTAO.GJU 16.4.014 de 2018 y se ordena el archivo del mismo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Andes Occidentales, en uso de las facultades legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DECÍDE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACION del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, iniciado mediante auto No.068 del 24 de diciembre de 2018, en contra del señor **VICENTE SILVA URREGO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 3.485.518, mediante expediente **DTAO. 16.4.014 del 2018-PNN Las Orquídeas**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente **DTAO. 16.4.014 del 2018-PNN Las Orquídeas**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO CUARTO: Comunicar a la Fiscalía General de la Nación del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar al jefe del PNN Las Orquídeas para que realice el trámite de las diligencias ordenadas en el artículo segundo, tercero y cuarto del presente acto administrativo.

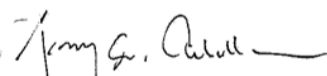
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Medellín, a los *01-09-2022*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: **DTAO. 16.4.014 del 2018-PNN Las Orquídeas**

Proyectó: José Luis Bula Madera- Abogado DTAO

Revisó: Karol Viviana Ramos – abogada DTAO

Proyectó: **JCEBALLOS**